

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN CASTILLA Y LEÓN.

MEMORIA

La presente memoria se elabora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- 1. ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.
 - 1.1. Marco Normativo:
 - a) De ámbito estatal.
- La Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral en su artículo 15 y, en su artículo 17, el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad. Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de adoptar cuantas medidas de acción positiva sean necesarias para hacerlos reales y efectivos, removiendo, en su caso, los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de su ejercicio.
- La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Atención Integral a las Víctimas del Terrorismo rinde homenaje a las víctimas del terrorismo y expresa su compromiso permanente con todas las personas que lo han sufrido o que lo pudieran sufrir en el futuro, en cualquiera de sus formas.
- El Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.



b) De ámbito autonómico.

Las leyes de carácter autonómico, actualmente vigentes, que regulan la atención a las víctimas del terrorismo son las siguientes:

- -Comunidad de Madrid: Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo.
- -Comunidad Valenciana: Ley 1/2004, de 24 de mayo, de la Generalitat, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.
- -Comunidad Autónoma de Extremadura: Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de Medidas para la Asistencia y Atención a las Víctimas del Terrorismo y de Creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz.
- -Comunidad Autónoma de Aragón: Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo.
- -Comunidad Autónoma del País Vasco: Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo.
- -Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- -Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo.
- -Comunidad Autónoma de Andalucía: Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - c) Comunidad de Castilla y León:
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 16 los principios rectores de las políticas públicas y contiene el deber de los poderes públicos de orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto y adoptar las medidas necesarias para garantizar el fortalecimiento de la sociedad civil, la promoción de la cultura de la



paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

- El Decreto 40/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia dispone en el artículo 1 z) que corresponde a ésta la coordinación de la atención a las víctimas del terrorismo, competencia que el artículo 7 atribuye a la Secretaría General.

1.2. Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El proyecto no deroga expresamente ninguna norma.

Modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en la que se añade una Disposición Adicional Decimoquinta: "Derechos en materia de función pública de las víctimas del terrorismo."

Resultan derogadas o modificadas las disposiciones que no se acomoden a lo previsto en la ley.

Los preceptos normativos vigentes en el momento de entrada en vigor de la ley que establezcan derechos dirigidos al mismo ámbito subjetivo que ésta, se entienden vigentes siempre que no sean contrarios a sus disposiciones.

2. INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

La ley es una muestra del rechazo a todo tipo de terrorismo, al fanatismo y a la barbarie, y reconoce los verdaderos derechos de las víctimas que son la memoria, la verdad y la dignidad frente a los efectos de lo que supone el terrorismo.

La ley constituye, además, un compromiso público de toda la Comunidad con las víctimas del terrorismo para que permanezcan siempre visibles en la sociedad y para que se mantenga su relato de lo sucedido en la memoria.

El objeto de la ley es, por tanto, el reconocimiento a las víctimas del terrorismo en Castilla y León y su atención, mediante el establecimiento de medidas



dirigidas a la reparación de los daños sufridos, así como el recuerdo y homenaje a todos aquellos que sufrieron la acción terrorista.

La ley parte de la consideración de las víctimas del terrorismo, no como simples perceptores de ayudas, sino como parte activa de la sociedad de Castilla y León, valorando su enorme aportación a ésta como sujetos dinámicos y participativos y esenciales para hacer frente a los efectos de la violencia terrorista.

En la actualidad son trescientos noventa y dos los castellanos y leoneses que han sido víctimas del terrorismo.

De las víctimas, cuarenta y cuatro fallecieron como consecuencia de la acción terrorista. Para cinco de ellas, la consecuencia fue la situación de gran invalidez. Quince sufrieron como efecto la situación de incapacidad permanente absoluta, setenta el estado de incapacidad permanente total, una la incapacidad permanente parcial. Ocho se encontraron en situación de incapacidad temporal, doscientas cuarenta y cuatro han sido objeto de lesiones, dos fueron víctimas de secuestro y tres fueron amenazadas.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La ley se estructura en una parte general, contenida en el Título I, dirigida a establecer su ámbito subjetivo de aplicación y la forma de acreditación de la condición de víctima.

Posteriormente, el Título II aborda y sistematiza la regulación de los derechos de las víctimas del terrorismo según su naturaleza. Así se establecen derechos específicos en los ámbitos sanitario, educativo, asistencial, cultural, jurídico, de acceso a la vivienda y en la esfera del empleo público, así como determinados beneficios fiscales. Estos últimos se establecen al amparo de la posibilidad prevista en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, pues devienen de las circunstancias de carácter social



derivadas de la condición de víctima del terrorismo que quedan convenientemente reflejadas en el cuerpo de esta memoria.

El Título III corresponde a la regulación del "Reconocimiento y Memoria" de las víctimas. En él se regula la concesión de distinciones honoríficas como muestra de reconocimiento, tanto a las víctimas del terrorismo como a las personas, instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha contra el terrorismo o por la defensa de sus víctimas.

Entre tales distinciones se regulan expresamente la Medalla a las víctimas del terrorismo de la Comunidad de Castilla y León y la Medalla a la defensa y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad de Castilla y León.

También se establece un reconocimiento institucional de las víctimas del terrorismo por parte de los poderes públicos, que velarán por la presencia protocolaria de las víctimas y de sus asociaciones en Castilla y León en los actos institucionales de la Comunidad.

La ley dispone la realización y promoción por las Administraciones Públicas de la Comunidad de actos públicos de homenaje, recuerdo y reconocimiento a las víctimas, procurando la presencia de su testimonio directo.

Se dispone la conmemoración por las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León del día 27 de junio, día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo, y del día 11 de marzo como día europeo de las víctimas del terrorismo.

En este ámbito del reconocimiento se incorpora en la ley un artículo dirigido a la "Educación para la paz" en el que se determina la inclusión en el currículo educativo de la enseñanza secundaria obligatoria de la historia, evolución y consecuencias de las distintas formas de terrorismo en España.



En el Título IV se incorpora en la ley el fomento del movimiento asociativo y fundacional, reconociendo como representantes de las víctimas a las asociaciones y fundaciones cuya función sea la defensa de las víctimas del terrorismo.

En el Título V se regula el Comisionado para las Víctimas del Terrorismo, como órgano de relación, ayuda y orientación a los castellanos y leoneses que sufran la acción del terrorismo y de coordinación de las actuaciones de la comunidad en esta materia.

El último título, el VI, se refiere a la información integral a las víctimas del terrorismo a través de la página web y del servicio de información 012.

La parte final de la ley está compuesta por dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

La disposición adicional primera prevé la posibilidad de concesión de subvenciones, la segunda establece la extensión de los derechos en materia de función pública de las víctimas del terrorismo reconocidos al personal funcionario en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, al personal estatutario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la medida en que sean compatibles con su régimen jurídico y en los términos en los que establezca su legislación específica. A este respecto, el artículo 2.4 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, señala que cada vez que el Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

La disposición transitoria regula la aplicación de la ley a las víctimas del terrorismo existentes antes de su entrada en vigor, la disposición derogatoria establece la derogación de los preceptos que se opongan a lo establecido en la ley, y las disposiciones finales prevén,* respectivamente, la modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, el mandato de regular los beneficios fiscales previstos en el artículo 15, el desarrollo normativo por



la Junta de Castilla y León y su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La Disposición final primera modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en cumplimiento de la normativa básica en la materia, que se desarrollará mediante la modificación de la normativa reglamentaria que regula el acceso al empleo público y la provisión de los puestos de trabajo, las situaciones, vacaciones, licencias y permisos.

4. ESTUDIO ECONÓMICO.

Las previsiones contenidas en la ley no supondrán un incremento de las partidas de gastos recogidas en los presupuestos vigentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las medidas de protección suponen, fundamentalmente, establecer prioridades a la hora de acceder a determinados recursos, o eximir de determinados requisitos. Las cuestiones referidas al reconocimiento y memoria se desarrollarán con recursos humanos y materiales propios con los que ya cuenta la Administración.

El Comisionado no implicará la creación de un alto cargo nuevo, ni de una nueva estructura orgánica, sino que se desempeñará por un centro directivo ya existente, con los medios humanos y materiales de dicho centro directivo.

Y las cuestiones referidas al apoyo del movimiento asociativo y a la información, se desarrollarán con cargo a las partidas presupuestarias con las que se atiende actualmente y con los medios materiales y humanos que dispone la Administración en la actualidad.



5. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

5.1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma pudiera causar.

Con base en todos estos requerimientos se realiza el presente informe, cuyo objeto es evaluar el efecto potencial que el anteproyecto de ley objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.



5.2. EL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA.

El ámbito de aplicación de la norma se extiende a quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Tendrán también dicha condición las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en organizaciones o grupos criminales.

Se aplicará también a los miembros de sus unidades familiares, en los términos que la ley dispone.

Teniendo en cuenta el domicilio como circunstancia que, con carácter general, determinará la inclusión en el ámbito de las competencias autonómicas, en Castilla y León existen un total de 392 víctimas del terrorismo, considerando como tales aquéllas que lo son con arreglo a las normas estatales, las cuales extienden tal consideración a los que han sufrido la acción terrorista desde el 1 de enero de 1960.

Desagregando este dato por sexos resultan un total de 107 mujeres frente a 285 hombres.

La valoración del diagnóstico de la situación de mujeres y hombres en el ámbito de aplicación de la norma ha de partir, en primer lugar, de la consideración del terrorismo como una acción indiscriminada y, en segundo término, de la circunstancia de que los afectados por los actos terroristas no son solo las personas sobre los que recaen directamente, sino también su entorno familiar.

Los datos correspondientes al momento actual ponen de relieve la existencia de un número mayor de víctimas directas del terrorismo del sexo masculino. Sin embargo, el entorno familiar está constituido igualmente por mujeres y hombres los



cuales forman también parte del ámbito de aplicación de la norma, que no abarca exclusivamente a aquellos que sufrieron los actos terroristas de forma directa, sino también a los miembros integrantes de sus unidades familiares, en los términos establecidos en la ley.

No puede hablarse, por tanto, de la existencia de una desigualdad entre mujeres y hombres cuando se trata de evaluar las consecuencias del terrorismo.

La regulación contenida en la ley no incorpora medidas dirigidas a paliar situaciones de desigualdad de las mujeres. Aquella parte de la ley que está relacionada con el acceso a los recursos públicos establece derechos asistenciales y ayudas de diversa naturaleza que se dirigen por igual a hombres y mujeres.

Algunas tienen como beneficiarios a las víctimas directas del terrorismo. Así, por su propia naturaleza, sucede con las relativas a determinados tratamientos de carácter sanitario. Otras, tienen como destinatarios también a miembros de la unidad familiar, como las ayudas relacionadas con el ámbito educativo y la vivienda.

Por todo ello, puede concluirse que la norma tiene un impacto neutro en relación con la perspectiva de género, y por ello, las medidas que incorpora no incluyen acciones de discriminación positiva hacia las mujeres.

6. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor establece en el artículo 22 que las memorias de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La regulación contenida en la ley incorpora preceptos que, por la naturaleza de su contenido, se dirigen a la protección del entorno familiar de las víctimas y de los menores y adolescentes que en ella se encuentren.



Así, el artículo 2 de la ley incluye en su ámbito de aplicación no sólo a las personas que sufren la acción terrorista de modo directo, sino también a su familia, considerando como tal a sus hijos y a su cónyuge o persona con la que conviva.

Gran parte de las medidas que se establecen están dirigidas directamente a la protección de la infancia y la adolescencia, como las relativas a la adquisición de libros de texto, comedor escolar y asistencia en el ámbito educativo, o el acceso a las instalaciones juveniles.

Pero además, la ley en su artículo 24 establece la obligatoriedad de que la administración educativa de Castilla y León incluya en el currículo educativo de la enseñanza secundaria obligatoria la historia, evolución y consecuencias de las distintas formas de terrorismo en España, por lo que el impacto en la infancia y adolescencia va más allá de la atención necesaria a aquellos que, directamente o en su núcleo familiar, sufren el terrorismo, incorporando en los contenidos educativos de carácter obligatorio el conocimiento de la historia y el significado de las distintas formas del terrorismo en España, contribuyendo de esta forma a la educación para la paz en la infancia y adolescencia.

Por todo lo anteriormente expuesto puede concluirse que la ley produce un impacto positivo en la infancia y en la adolescencia.

En relación a lo previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, no se aprecia impacto en dicho ámbito específico.

7. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD.

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.



Muchas de las víctimas del terrorismo sufren algún tipo de discapacidad. La ley adopta medidas dirigidas a paliar, en la medida de lo posible, las consecuencias de esta situación.

Así, se prevén prestaciones de carácter sanitario, como el derecho a recibir tratamientos médicos, prótesis, intervenciones quirúrgicas y prestaciones ortopédicas derivadas de necesidades vinculadas con los actos terroristas.

También establece la dispensa de determinados requisitos exigidos por las normas para la obtención de prestaciones o ayudas dirigidas al acceso a la vivienda cuando se trate de acceder a otra vivienda más adaptada a sus necesidades, la promoción por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de medidas dirigidas a favorecer su acceso al empleo, a la reinserción profesional y el asesoramiento individualizado en razón a sus necesidades especiales.

Por ello puede afirmarse que la ley tiene un impacto positivo en el ámbito de la discapacidad.

8. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria en la que se reflejan las disposiciones afectadas, la incidencia desde el punto de vista presupuestario, el impacto de género, así como los motivos de necesidad y oportunidad que motivan su aprobación.



La norma no supone incremento de cargas administrativas para las empresas, ya que no se dirige a este tipo de entidades y tampoco regula la prestación de servicios en el mercado en los términos en los que éstos se definen en la normativa vigente.

9. EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a la evaluación del impacto administrativo previsto en el decreto citado, la ley no establece ni regula nuevos procedimientos administrativos ni modifica otros existentes.

Respecto de la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión, la ley no exige nuevos medios materiales ni humanos, sino que será gestionado en el seno de la organización administrativa existente.

10. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

10.1 AUDIENCIA EXTERNA

El anteproyecto se ha remitido a la Asociación de Víctimas del Terrorismo de Castilla y León.

Esta entidad ha realizado aportaciones que, si bien han tenido entrada en esta Administración con posterioridad al plazo establecido para ello, dado el carácter representativo que esta entidad tiene respecto de los destinatarios de la futura norma, cuya atención constituye su fin último, han sido valoradas, incorporándose al texto todas aquellas que han contribuido a mejorar su sistemática dotándolo de mayor coherencia, así como las relativas a la redacción de preceptos relativos a determinadas prestaciones y derechos, que contribuyen a evitar dudas interpretativas sobre su alcance y ámbito subjetivo de aplicación.

Así se han incorporado especificaciones relativas al espíritu de la ley en su exposición de motivos; se ha modificado la ubicación sistemática del artículo



relativo a las subvenciones, anteriormente el 18, incorporando su contenido como disposición adicional primera; se clarifica la redacción del artículo 4, relativo a la asistencia sanitaria con el fin de evitar dudas en su aplicación sobre su ámbito subjetivo; se incorpora en el artículo 19 la especificación de la posibilidad de ayudas extraordinarias en determinados supuestos; se perfila el alcance el apoyo al movimiento asociativo y fundacional, así como el de las funciones del Comisionado para las víctimas del terrorismo.

10.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El anteproyecto se ha puesto a disposición de todos los ciudadanos en el Portal del Gobierno Abierto de Castilla y León durante un plazo de diez días, del 8 al 18 de julio de 2016, a fin de que pudieran realizar cuantas aportaciones o sugerencias estimasen convenientes, sin que se haya realizado ninguna aportación o sugerencias al respecto.

10.3 INFORME DE LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.

El anteproyecto se ha remitido a todas las consejerías de acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en orden a que emitan su informe preceptivo.

Han incorporado observaciones en su informe las Consejerías de Educación, Economía y Hacienda, y Familia e Igualdad de Oportunidades, que se concretan en la pormenorización de la redacción de algunos preceptos del anteproyecto cuestiones que, con carácter general, han sido tenidas en cuenta.

10.4 INFORME DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y HACIENDA.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de proyectos de disposiciones



generales requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros.

En cumplimiento de este precepto se ha sometido el anteproyecto, junto con su memoria, al informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

El informe ha sido emitido con fecha 21 de julio de 2016, y en él se pone de manifiesto la conformidad con lo señalado en la valoración económica efectuada en esta memoria.

10.5 INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se solicitó el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se han incorporado al texto sus observaciones.

10.6 INFORME DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley ha sido sometido a la consideración de la Mesa General de Negociación y del Consejo de la Función Pública de Castilla y León.

10.7. INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Conforme a la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, corresponde al Consejo emitir, con carácter previo y preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes relacionados con la política socioeconómica, por lo que se sometió el anteproyecto a su consideración.



Remitido su informe se han valorado sus apreciaciones del modo siguiente:

- Plantea el Consejo la oportunidad de incorporar en la ley una definición de terrorismo más acorde con la actualidad. La definición de acción terrorista que se ha incorporado al anteproyecto sigue los parámetros de la ley estatal, por lo que se considera esta definición más conveniente, por razones de homogeneidad normativa.
- 2. Respecto de la observación relativa al carácter más adecuado de la expresión "atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista" frente a la empleada en el texto, que se refiere a "actuaciones dirigidas a la reparación de los daños sufridos", permanece esta última, pues si bien es cierto que, determinados daños son de imposible reparación, las medidas incorporadas tienden a la reparación plena como objetivo.
- 3. En lo tocante a la apreciación del carácter más adecuado de establecer una atención de carácter multidisciplinar en el ámbito sanitario y no sólo la atención psicológica, es de señalar que el artículo 4 en su redacción incorpora dicha atención sanitaria multidisciplinar en el párrafo primero, si bien se ha destacado particularmente la ayuda psicológica en el párrafo segundo, dada la especial necesidad de este tipo de ayuda inmediata en las víctimas.
- 4. Sobre la consideración efectuada al artículo 8, relativo a la asistencia en el sistema educativo, según la cual el Consejo considera que la atención ha de abarcar no solo los problemas de aprendizaje, sino los que puedan surgir de adaptación social, ha de indicarse que la redacción otorgada a dicho precepto permite la adopción de medidas que brinden a las víctimas atención individualizada en cualquiera de las facetas que abarca el entorno educativo.
- 5. El Consejo juzga necesaria la regulación de un procedimiento más pormenorizado para la concesión de condecoraciones. A este respecto, señalar que las cuestiones no reguladas en la ley se sustanciarán de



- acuerdo con el procedimiento administrativo común regalado en la normativa básica estatal.
- 6. Considera el informe que, en el artículo 24, relativo a la inclusión en el currículo educativo de la educación para la paz, no debería circunscribirse al terrorismo en nuestro país. Se ha incorporado al texto dicha apreciación.
- 7. Diversas apreciaciones del Consejo se refieren a la pormenorización de supuestos de hecho concretos cuya incorporación entiende oportuna en el texto de la norma; así sucede con la propuesta de la incorporación de ayudas para material escolar o transporte en el ámbito educativo, la consideración de la condición de víctima en las acciones que se realicen dirigidas a la inserción laboral de las personas con riesgo de exclusión, o las ayudas propuestas para la adaptación de las viviendas.

La Disposición Adicional Primera prevé la apreciación de la circunstancia de ser víctima del terrorismo en las subvenciones y ayudas que convoque la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los términos y con el alcance que sea oportuno en cada caso. La casuística de los supuestos que pueden darse es muy extensa y, por ello, la ley prevé la consideración de víctima siempre que ello sea adecuado a la naturaleza y finalidad en cada caso.

10.8 DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se somete el texto al dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León.

El dictamen se emitió con fecha 14 de diciembre de 2016, y en él se incluyen las siguientes consideraciones:

 Sobre la memoria, señala el dictamen que si bien se incorpora el acta de la Mesa General de Negociación, no se han valorado en la memoria las consideraciones en ella vertidas.



A este respecto, hay que señalar que las alegaciones de las organizaciones sindicales pueden resumirse en la manifestación de la conveniencia de extender los derechos en materia de función pública de las víctimas del terrorismo a todos los empleados públicos, cualquiera que sea la naturaleza, funcionarial, laboral o estatutaria, de su relación laboral con la Administración Pública.

Tales alegaciones han sido tenidas en cuenta en la Disposición Adicional Segunda.

La conformidad de las organizaciones sindicales se constata en el acta del Consejo de la Función Pública, celebrado con posterioridad, en el que se produce el voto favorable de todos los sindicatos al texto del anteproyecto de ley.

2. Sobre el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, el dictamen formula una observación de carácter sustantivo, que se concreta en la necesidad de establecer una limitación territorial, elemento o punto de conexión con la Comunidad de Castilla y León de los destinatarios de la ley, así como la pertinencia de concretar el régimen de compatibilidad de las prestaciones establecidas con las que puedan corresponder a sus beneficiarios procedentes de la Administración General del Estado.

Se ha tenido en cuenta la consideración sustantiva, de forma que se incorpora un nuevo apartado en los artículos 1 y 2.

En el artículo 1, relativo al objeto de la ley, se establece un apartado segundo en el que se dispone que el régimen de compatibilidad de las prestaciones reguladas en esta ley con las que pueda dispensar la Administración General del Estado a los mismos destinatarios, será el que determine la normativa estatal. Hay que tener presente que la Ley estatal 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, establece con carácter básico en el artículo 15.1 que "Las ayudas e indemnizaciones establecidas en esta Ley son compatibles con las pensiones, ayudas, y compensaciones que pudieran



reconocerse en ella o en cualquier otra que pudieran dictar las Comunidades Autónomas".

En el artículo 2, teniendo en cuenta la observación realizada por el Consejo, se incorpora un apartado cuarto, en el cual se señala que a los efectos establecidos en el Título II de esta ley, las víctimas del terrorismo deberán residir en la Comunidad de Castilla y León cuando así lo establezca la normativa reguladora de cada medida con carácter general para sus destinatarios.

En este sentido hay que tener en cuenta que la Ley estatal 29/2011, de 22 de septiembre, impone obligaciones a las Administraciones públicas competentes en relación a las víctimas del terrorismo definidas en dicha ley, las cuales recaen en servicios públicos en los que no siempre se exige a los usuarios el vínculo territorial con la comunidad autónoma que los presta.

Así, el artículo 38 de la ley estatal establece un mandato a las Administraciones Públicas competentes y a las autoridades educativas para que aseguren la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios a las víctimas del terrorismo definidas en dicha ley. Será la normativa reguladora del acceso a dichos centros la que determinará los requisitos para cursar estudios en ellos, de forma que si dicha norma no exige el requisito de la residencia, no será posible exigirlo a las víctimas del terrorismo para ejercer el derecho de exención de las tasas.

3. En el artículo 3, que se refiere a la acreditación de la condición de víctima del terrorismo, el Consejo Consultivo recomienda limitar la forma de acreditación a la establecida por la legislación estatal y determinar que se producirá con la resolución administrativa firme dictada por órganos de la Administración General del Estado.



La normativa estatal, constituida por la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, establecen la forma de acreditación de la condición de víctimas del terrorismo, bien mediante sentencia firme, bien mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho cuando existieran diligencias judiciales o incoación de procesos penales sin que haya recaído sentencia.

No existe en la normaţiva, sin embargo, la previsión de una resolución administrativa estatal cuyo objeto sea exclusivamente el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo, sino que la acreditación a través de los medios señalados se produce con ocasión de la solicitud de las ayudas y prestaciones concretas reguladas en la normativa. Ésta dispone que, cuando de las resoluciones administrativas firmes dictadas por la Administración General del Estado se derive la condición de víctima del terrorismo (por haber sido reconocida una prestación determinada, por ejemplo en materia de vivienda) dicha resolución, de la que se deriva la condición de víctima, tendrá eficacia para la tramitación y resolución de los expedientes administrativos que se tramiten al amparo de la normativa reguladora de los derechos de las víctimas (por ejemplo, para tramitar una solicitud de prestación en materia educativa) de forma que ya no sería necesaria, de nuevo, la acreditación.

Se ha modificado el artículo 3 a tenor de las recomendaciones del dictamen para aclarar que la condición de víctima del terrorismo se puede acreditar mediante las resoluciones administrativas firmes dictadas por órganos de la Administración General del Estado de las que se derive el reconocimiento de tal condición y también, que los documentos exigidos en la normativa estatal para la condición de afectado por actos de terrorismo tendrán en la Administración de la Comunidad de Castilla y León los efectos que les otorga dicha normativa.



- 4. En el artículo 6, sobre "Ayudas al comedor" recomienda el dictamen que se clarifique la redacción para evitar una interpretación incorrecta que pudiera dar lugar a entender que cualquier alumno que no pertenezca al centro, incluso los de las de Comunidades Autónomas limítrofes, por su condición de víctima del terrorismo tendría derecho a comer gratuitamente en los comedores escolares de Castilla y León. Atendiendo a dicha recomendación se ha modificado la redacción.
- 5. En el artículo 8 se sustituye el término "podrá" por "deberá" a tenor de lo señalado en el dictamen.
- En artículo 16, relativo a las ayudas al gasto farmacéutico, se recoge la propuesta efectuada por el Consejo Consultivo, adoptándose la redacción del precepto recomendada en el dictamen.
- 7. Respecto del artículo 18, "Acciones judiciales", se comparten las reflexiones efectuadas por el Consejo Consultivo en su dictamen, y el precepto habrá de ser interpretado en su aplicación de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que se señala.
- 8. Por último, en el artículo 25, relativo al fomento del movimiento asociativo y fundacional, se han tenido en cuenta las consideraciones del Consejo Consultivo y se modifica su redacción sustituyendo la expresión "podrá apoyar" por la de "apoyará".

Valladolid, a 27 de diciembre de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL

José-Manuel Herrero Mendoza.